



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1638-2003-AA/TC  
LIMA  
EUDALDO CHÁVEZ VÁSQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de septiembre de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eudaldo Chávez Vásquez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 2 de abril de 2003, que, declarando nula la apelada, ordena la expedición de nueva resolución; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es cuestionar la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 078-92-FN-JFS, de fecha 18 de setiembre de 1992, publicada el 22 de noviembre de 1992, por la cual el recurrente fue cesado en sus funciones como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Barranca.
2. Que según aparece de la instrumental de fojas 02, la citada resolución se sustenta en que la Junta de Fiscales Supremos separó al demandante supuestamente por habersele comprobado inconducta funcional, conforme se acreditaría con el Informe N.º 064-92-CEMP del 17 de septiembre de 1992 que, sin embargo, no obra en autos.
3. Que la resolución emitida en primera instancia de la sede judicial (fojas 6) de plano declara improcedente la demanda, sin ningún tipo de razonamiento o base legal que la sustente.
4. Que la resolución de vista, no obstante haber declarado la nulidad de la apelada, utiliza argumentos totalmente impertinentes para sustentarse, cuando lo que el demandante cuestiona no es una decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, sino una resolución expedida por la Junta de Fiscales Supremos emitida en el año 1992.
5. Que al haberse rechazado de plano la demanda interpuesta, sin ningún tipo de base legal que justifique dicha decisión, y al haberse emitido resolución que declara su nulidad en forma notoriamente oscura e inentendible, es evidente que se presenta el quebrantamiento de forma del presente proceso. En tales circunstancias y con la finalidad de acreditar si el recurrente fue cesado en su cargo respetando o no sus derechos constitucionales, se hace necesario disponer la nulidad de los actuados, tal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo dispone el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.° 26435, a fin de que la demanda sea tramitada con arreglo a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **nula** la recurrida y la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas 6, a cuyo estado se repone la presente causa para que sea tramitada con arreglo a derecho. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Egallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)